

**MULTAS A APLICAR POR INFRACCIONES
A DISPOSICIONES SANITARIAS DE LOS
ANIMALES.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de octubre de 1978.

VISTO: la necesidad de actualizar los montos de las multas que son de competencia de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

RESULTANDO:

I) por decreto N° 431/970, de 10 de setiembre de 1970, se modificaron los valores de las multas a aplicar por infracciones a disposiciones sanitarias de los animales;

II) el Art. 275 de la ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, modificó los Arts. 16, 18 y 19 de la ley N° 12.938, de 9 de noviembre de 1961, sobre multas a infractores de esa ley (Lucha contra la Fiebre Aftosa);

III) a su vez el inciso 1° del Art. 334 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en su redacción dada por el Art. 566 de la ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, establece que anualmente el Poder Ejecutivo procederá a ajustar en más o en menos, el monto de las multas a que se refiere el Art. 332, tomando como base para el cálculo la oscilación del índice de costo de vida, teniendo en cuenta como vigente a la fecha de la última actualización, y la oscilación del índice de costo de vida vigente a la fecha en que la nueva actualización se realice, dando cuenta al Organismo Legislativo;

IV) a los efectos de la actualización de que se trata se recabó la información pertinente a la Dirección General de Estadísticas y Censos y, en función de la misma, se proponen las cifras que en cada caso corresponde, de acuerdo con los respectivos índices, previo los ajustes necesarios para redondear los resultados y

mantener, entre los nuevos montos, relaciones similares a los que en las leyes vigentes tienen los montos actuales;

CONSIDERANDO: pertinente proceder en la forma propuesta por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, pues de tal manera se establecen montos de

multas que guardan relación con las infracciones cometidas consideradas a la luz de los valores actuales del signo monetario;

ATENTO: a lo establecido en los Arts. 331 a 335 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970 y Art. 566 de la ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1° — Fijanse, en los valores que en cada caso se indican, las multas que se detallan a continuación.

ERRADICACION DE LA GARRAPATA
(Ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956)
infracción.

Artículo 23. Inc. a) Impedir entrada a autoridades sanitarias. Multa NS 2.330.00.

Inciso b) Extracción clandestina. Multa NS 230.00 más; N\$ 47.00 por animal extraído.

Inc. c) Introducción clandestina a zona saneada. Multa N\$ 230.00 más NS 47.00 por animal.

inc. d) No dar baño precaucional al ingresar a zona saneada. Multa NS 230.00 más N\$ 47.00 por animal.

Inc. e) Oposición a balneaciones. Multa NS 2.330.00.

Inc. f) y g) Tránsito y tener animales infestados en camino y pastoreos. Multa N\$ 230.00 más NS 47.00 por animal.

Inc. h) Eludir baño precaucional. Multa NS 2.330.00.

Inc. i) Concurrencia a exposiciones remates - ferias o liquidaciones. Multa N\$ 230.00 más NS 47.00 por cada animal.

Art. 24: Otras infracciones. Multa N\$ 230.00 a NS 2.330.00.

LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS
(Ley N° 12.937 de 9 de noviembre de 1961)

Infracción.

Artículo 9º — Inciso a) Por no vacunar
Multa NS 70.00 por animal, Reincidencia.
Multa NS 140.00 por animal.

Inc. b) Modificación o alteración de tatuaje y/o marcas. Multa. NS 700.00 por animal.

Inc. c) Por impedir acción de autoridades. Multa NS 700.00. a NS 2.795.00.

POLICIA SANITARIA ANIMAL

(Ley Nº 3.306 de 13 de abril de 1910)

Infracción.

Artículo 7º — Omisión veterinario denunciar enfermedades contagiosas. Multa NS 163.00 a NS 1.630.00.

Artículo 28. — Por introducir animales al país violando disposiciones presente ley. Multa NS 1.630.00 a NS 8.150.00.

Artículo 42. — Por infracciones no penadas especialmente. Multa NS 42.00 a 840.00. Reincidencia. Multa NS 84.00 a NS 1.680.00.

LUCHA CONTRA LA SARNA OVINA

(Ley Nº 11.199, de 27 de diciembre de 1948)

Infracción.

Artículo 4º — Por negativa permitir revisión de las majadas. Multa \$ 4.200.00.

Artículo 5º — Por extracción clandestina. Multa NS 840.00 más NS 8.40 por animal.

Artículo 6º — Por invasión de predio libre por animales infestados. Multa NS 420.00 más NS 84.00 por animal invasor.

Artículo 7º — Por tránsito. Multa NS 420 más NS 4.20 por animal integrante de la tropa.

Artículo 10. — Por concurrencia a exposiciones, ferias, y liquidaciones. Multa NS 420.00 más NS 4.20 por animal integrante de la tropa.

Artículo 12. — Por oposición al saneamiento. Multa NS 4.200.

Artículo 13. — Por ingreso a zona de saneamiento procedentes de zonas infestadas. Multa NS 420.00 más NS 88.00 por animal ingresado.

Artículo 14. — Por comprobación de sarna. Multa a) Hasta 100 ovinos de existencia NS 168.00; b) de 101 a 500 NS 420.; c) De 501 a 1.000 NS 840; d) de 1001 en adelante NS 1.680.00 más NS 84 por animal infestado.

FAENA DE CERDOS

(Ley Nº 10.720, de 11 de abril de 1946)

Infracción

Artículo 3º — Por no dar el destino establecido a carnes y subproductos comes-

tibles, no porcinos. Multa NS 840.00 a NS 8.400.00.

LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

(Ley Nº 12.938 de 9 de noviembre de 1961)

Infracción.

Artículo 16º — Incumplimiento de la Ley. Multa NS 6.40 por animal. Reincidencia. Multa NS 12.80 por animal; Falsa Declaración. Multa NS 19.00 por animal; Reincidencia. Multa NS 32.00 por animal.

Art. 18º — Omisión de los veterinarios de denunciar sospecha o existencia de fiebre aftosa. Multa de NS 542.00 a NS 960.00.

Artículo 19º — Por incumplimiento de los laboratorios productores de vacuna de las normas de producción y contralor. Multa de NS 19.100.00 a NS 32.000.00.

Art. 2º — Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

VACUNACION ANTI—AFTOSA EN LA ESPECIE OVINA.

DECRETO DE FECHA 23.XI.77

Modificación de los Arts. 5º y 7º del

Decreto 946/975 de 2.X.75

“MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA — MINISTERIO DEL INTERIOR — MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS. Montevideo, 23 de noviembre de 1978. **VISTO:** la gestión formulada por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa, a los fines que se indicarán: **RESULTANDO:** I) el decreto Nº 746/975, de 2 de octubre de 1975, reglamentó la vacunación antiaftosa de bovinos y ovinos en todo el país; II) en el art. 4º del mencionado decreto se declaró extensiva la vacunación antiaftosa obligatoria a los ovinos y en el art. 5º se estableció la vacunación de las majadas una vez al año, como mínimo, en el período comprendido entre el 1º de setiembre y el 31 de diciembre de cada año; III) en la gestión de referencia la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa, por las razones que expone, solicita que el período de vacunación de lanares se restrinja al período 1º de diciembre al 15 de enero siguiente. Asimismo solicita se exceptúe de la presentación de la constancia a que hace referencia el art. 7º del decreto 746/975 del 2 de octubre de 1975, a los cerdos destinados a la faena, hasta el 31 de diciembre de cada año; **CONSIDERAN. DO:** la experiencia acumulada aconseja la modificación del período de vacunación de

los lanares, así como de las exigencias de constancia de vacunación en los corderos destinados a la faena; **ATENTO:** a los informes favorables de la Dirección General de los Servicios Veterinarios y de la Dirección de Asesoramiento Legal y a lo preceptuado por el inciso c) del art. 4º de la Ley Nº 12.938, del 9 de noviembre de 1961, **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA D E C R E T A :** ARTICULO 1º — Sustitúyese el art. 5º del decreto 746/975, de 2 de octubre de 1975, por el siguiente: "Art. 5º Todo tenedor, a cualquier título, de haciendas ovinas deberá vacunar sus majadas una vez al año como mínimo en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre y el 15 de enero siguiente. Cuan-

do las circunstancias lo exijan el Ministerio de Agricultura y Pesca, previo asesoramiento de la Dirección de Lucha Contra Art. 2º Agréguese al Art. 7º del decreto la Fiebre Aftosa, podrá autorizar una segunda vacunación dentro del mismo año". 746/975, de 2 de octubre de 1975, el siguiente inciso: "Los corderos destinados a la faena quedan exceptuados de las disposiciones a que se refiere el presente artículo hasta el 31 de diciembre de cada año". **ART. 3º** Comuníquese, etc. (Fdo.) MENDEZ — ESTANISLAO VALDES OTERO — HUGO LINARES BRUM — VALENTIN ARISMENDI — WALTER RAVENNA — EDUARDO SAMPSON".

H A M P L

ARTICULOS RURALES
OFRECE SUS NUEVOS MODELOS DE
TATUADORAS PARA CEPA 19 Y
SEÑALADORAS DE SISTEMA
INMEJORABLE

Rivera 3484 bis casi L. A. de Herrera

Tel. 79 04 31

